



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "JORGELINA ESTELA LAUSEKERS JIMENEZ
 C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO
 2008. N° 250.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ocho cientos noventa y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiuno~~ *veintiuno* días del mes de ~~agosto~~ *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGELINA ESTELA LAUSEKERS JIMENEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Jorgelina Estela Lausekers Jimenez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **JORGELINA ESTELA LAUSEKERS JIMENEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 6 inc. a) 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

La accionante justifica su legitimación con el Decreto N° 27814 de fecha 18 de agosto de 1972 por el cual se acuerda pensión a Jorgelina Estela Lausekers Jiménez, hija del Sub-Oficial Autom. Andrés Lausekers. Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar considero que el Art. 6 de la Ley N° 2345/03, no causa a la recurrente ningún agravio. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que la misma fue beneficiada con la pensión con anterioridad a la promulgación de la ley en cuestión, por tanto no puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, no siendo aplicable a la misma la normativa de referencia.-----

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: "Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.-"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo los beneficios correspondiente a los programas no contributivos."-----

VICTOR MANUEL NÚÑEZ R.
 MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Anacleto Levera
 Secretario

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción ,5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por tanto, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al artículo 8 de la Ley N° 2345/2003. Asimismo corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Al no estar vigente el art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.--

Finalmente en relación a la impugnación referida al art. 18 inc. w) en cuanto deroga el art. 226 de la Ley N° 1115/97, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna.-----

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.-----

Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes transcrito dispone que *“La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad. Por tanto ni la ley, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.)*.-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen *“desigualdades injustas”* o *“discriminatorias”* (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

En consecuencia, y en atención a los fundamentos expuestos corresponde el hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, no así respecto al Art. 6 de la misma ley. Sobreseer la acción con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante en cuanto dispone el rechazo de la acción con relación al artículo 6 de la Ley 2345/2003 y hace lugar a la acción con relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003. Disiento con el voto del Ministro que me precede, en cuanto dispone el sobreseimiento de la acción con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, sobre la base de los siguientes argumentos:-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que *“la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “JORGELINA ESTELA LAUSEKERS JIMENEZ
 C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO
 2008. N° 250.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013”



público en actividad”. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni normativa alguna puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, pues carecerían de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 Cn).-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces al año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, quedando en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, la diferencia correspondiente al primer mes va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conformar a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de una libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas- exigibles constitucionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, no fue derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

La constitución ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” (Art. 130 Cn); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin

VICTORIA NUÑEZ R.
 Ministra

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando la desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 Cn) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. w) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por la accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

Respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY 3542/08 y esto es así, porque si bien, en adelante el Poder Ejecutivo ya no reglamenta la aplicación de las actualizaciones, el Decreto no fue derogado y por tanto sigue vigente respecto a la ahora accionante.-----

En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Jorgelina Estela Lausekers Jiménez, heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8° (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y 18 inc. w) de La Ley N° 2345/2003 y del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Señora Jorgelina Estela Lausekers Jimenez, en su calidad de heredera (hija soltera) del extinto Sub Oficial Andrés Lausekers, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 6 Inc. a), 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03.-----

Considero oportuno mencionar que la accionante de la presente Acción no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 ya que no le afecta, por cuanto el sistema por el cual ha adquirido el beneficio es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGELINA ESTELA LAUSEKERS JIMENEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO 2008. Nº 250.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

RECEBIDO
24 SEP 2014
BOGOS LEON
3715 EPJ

funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto Nº 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

Finalmente en relación con la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario. ---

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por Ley Nº 3542/08) y 18 inc. w) de la Ley 2345/03, por los fundamentos expuestos, no así con relación al Art. 6 de la citada ley. Es mi voto.

Cón lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
SENTENCIA NUMERO 250/08

Asunción, 24 de septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8° (modificado por el Art. 18 de la Ley N° 3542/2008) y 18° inc. w) de La Ley N° 2345/2003, en relación con la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VIC **Ante mí** **MINISTRO**

Gladys Bareiro de Mónica
Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Arnoldo Lezama
Abog. Arnoldo Lezama
Secretario

